



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudio Coneo Llorente	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudio Coneo Llorente	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Arcesio Blanco Mercado	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Arcesio Blanco Mercado	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dubis Velasquez Rojas	Waked Hammoud Sali	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dubis Velasquez Rojas	Waked Hammoud Sali	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Gerardo Luna Manjarez	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8207c291-d384-4cb8-88d1-62589d1b653e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Gerardo Luna Manjarez	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Yuleidys Esther Rincon Iglesias	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Yuleidys Esther Rincon Iglesias	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S Y Otro	Luz Marina Sarmiento Gutierrez	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S Y Otro	Luz Marina Sarmiento Gutierrez	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Oswaldo Enrique De La Cruz Montero	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Oswaldo Enrique De La Cruz Montero	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8207c291-d384-4cb8-88d1-62589d1b653e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Gutierrez Molina	Nilson Enrrique Arrieta , Eudo Enriquez Cervantes Añez	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Gutierrez Molina	Nilson Enrrique Arrieta , Eudo Enriquez Cervantes Añez	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jully Paternostro Berrio	Gean Tilano Molina	31/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220019600	Verbales De Minima Cuantia	Edelin Anturi De Chams	Valeria Gomez Valencia	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8207c291-d384-4cb8-88d1-62589d1b653e



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220050600  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO CONEO LLORENTE CLAUDIO ANTONIO C.C.  
78.755.036

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00506, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado CONEO LLORENTE CLAUDIO ANTONIO identificado con C.C. 78.755.036, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por el capital de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. COL (\$ 33.629.704.00), por concepto de la obligación adquirida.

Por el valor de los intereses moratorios desde 16 de mayo de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE No. 45473), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada C.C. No. 1.140.889.499 y T.P.



332.585, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020220052200  
COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL  
Demandante CARIBE "COOSERVICOCARIBE", identificada con número de NIT  
900.655.647-0  
Demandado ARCESIO BLANCO MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No.  
9.190.758 y RUBEN FUENTES TOVAR, identificado con cedula de  
ciudadanía No. 7.469.515  
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00522-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00522-00, promovido por el COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICOCARIBE", identificada con número de NIT 900.655.647-0 en contra de ARCESIO BLANCO MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.190.758 y RUBEN FUENTES TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.469.515

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título letra de cambio No.001 como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de señor COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICOCARIBE", identificada con número de NIT 900.655.647-0 en contra de ARCESIO BLANCO MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.190.758 y RUBEN FUENTES TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.469.515, para que



en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de VEINTICINCO MILLONES PESOS M/L (\$25.000.000); por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio N.001.

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado CHERLY FERRARO FIGUEROA, CC 1.140.853.760, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.042 del Consejo Superior de la Judicatura como endosador judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020220051100  
Demandante EDIFICIO SOHO 102 NIT. 900.429.610-0  
Demandado WAKED HAMMOUD SALI C.C. 1.124.047.841

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00511-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante JOSE EDIFICIO SOHO 102 identificado con NIT. No. 900.429.610-0, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra del demandado WAKED HAMMOUD SALI identificado con C.C. 1.124.047.841 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 18/100 (\$ 5'983.882,18), lo cual se discrimina cada mes de cada año, así:

RESUMEN		OFICINA 01
TOTAL, EXPENSAS Ord.	\$ 2.562.300,00	DEL 1º AGOSTO /13 Hasta <b>MAYO 23 / 22</b> Cuotas Ordinarias.
TOTAL, INT. MORA ORD.	\$ 3.201.107,97	Por todo el período transcurrido sobre cuotas Ordinarias.
TOT. EXTRAS 2018-2019	\$ 113.547,00	Cuotas extraordinarias: Del 2018 y 2019.
SUMA INT. MORA EXTRAS	\$ 106.927,21	Por el período transcurrido sobre cuotas Extraordinarias.
<b>TOTAL, DEUDA</b>	<b>\$ 5.983.882,18</b>	

Igualmente, por las CUOTAS O EXPENSAS COMUNES U ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PERIÓDICAS que se causen desde mayo 24 de 2022 inclusive, hasta cuando se produzca el pago efectivo de la deuda. (Inc. 2 del Num. 3 Art. 88 e Inc. 2 Art. 431 del C. G. P. y normas concordantes). – La copropiedad demandante, no es Unidad Cerrada.

Por el interés de mora mensual a la tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superfinanciera o entidad competente, conforme dispone la ley 675 de 2001; liquidados desde cuando se hizo exigible la deuda certificada mes a mes, lo



mismo que intereses de mora por las cuotas periódicas que se causen, hasta cuando se produzca el pago total adeudado.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (certificación), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER, identificado C.C. No. 91.205.484 y T.P. 42.100, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

AJPP



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020220051900  
Demandante FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1  
Demandado GERARDO LUNA MANJARREZ C.C. 72.056.148

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00519-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FINTRA S.A. identificado con NIT. No. 802.022.016-1, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra del demandado GERARDO LUNA MANJARREZ identificada con C.C. 72.056.148 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML. COL. (\$14.620.000.00), correspondiente al valor del pagaré No. 001

Por los intereses de plazo de conformidad con la tasa máxima legal autorizada desde 18 de mayo de 2022, fecha en se giró el título, hasta el 02 de julio de 2022 fecha en que se venció el plazo para el cumplimiento de la obligación

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 001), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, identificado C.C. No. 72.358.158 y T.P. 356.783, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020220051400  
Demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.  
899.999.284-4  
Demandado YULEIDYS ESTHER RINCON IGLESIAS.C.C. 55235868

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00514-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTRO identificado con NIT. No. 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra del demandado YELEIDYS ESTHER RINCON IGLESIA identificada con C.C. 55.235.868 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

RESPECTO DEL PAGARE NO. 55235868

Por (649,6584) UVR que para la cotización del 20 DE MAYO DE 2022 equivalen a la suma de (\$197.980,98) MCTE por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA	VALOR CUOTA CAPITAL PESOS	VALOR CUOTA CAPITAL UVR
59	02/15/2022	\$ 1.710,11	5,6116
60	03/15/2022	\$ 60.919,36	199,9019
61	04/15/2022	\$ 67.724,65	222,2329
62	05/15/2022	\$ 67.626,86	221,9120
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 197.980,98</b>	<b>649,6584</b>

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.



Por (76.885,8566) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 20 DE MAYO DE 2022a la suma de (\$23.430.680,33) M/CTE saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9,00% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a (1.679,6118) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 20 DE MAYO DE 2022a la suma de (\$511.855,48) M/CTE y se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA	VALOR INTERESES PESOS	VALOR INTERESES UVR
59	02/15/2022	\$25,51	0,0837
60	03/15/2022	\$171.682,24	563,3612
61	04/15/2022	\$170.670,51	560,0413
62	05/15/2022	\$169.477,22	556,1256
<b>TOTAL</b>		\$511855,48	1679,6118

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE No. 55235868, escritura de hipoteca), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74.502, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

AJPP



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020220052400  
Demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8,  
Demandado LUZ MARINA SARMIENTO GUTIERREZ C.C. 32.628.539

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00524-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT. No. 901.128.535-8, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra del demandado LUZ MARINA SARMIENTO GUTIERREZ identificada con C.C. 32.628.539 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.134.331), por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré No. 409190208921.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito, desde el 03 DE MAYO DEL 2020 hasta el día 07 DE JUNIO DEL 2022, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.944.778), de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
- Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$598.403), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$45.680), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.



- Por concepto de gastos de cobranza la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.426.866), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- Por el valor de los intereses moratorios desde 8 de junio de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 001), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificado C.C. No. 1.085.309.578 y T.P. 307.690, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020220050700  
Demandante INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S. )  
identificado con Nit: 901.104.896-8  
Demandado OSVALDO ENRIQUE DE LA CRUZ MONTERO, identificado con cedula  
de ciudadanía N° 1.042.433.304  
  
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00507-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00507-00, promovido INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S.) identificado con Nit: 901.104.896-8 en contra OSVALDO ENRIQUE DE LA CRUZ MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.433.304

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro



del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S.) identificado con Nit: 901.104.896-8 en contra OSVALDO ENRIQUE DE LA CRUZ MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.433.304 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.950.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada VIVIANA MARCELA DONADO TORO identificada con la cedula de ciudadanía 1.048.271.722, con Tarjeta Profesional de Abogada N° 291991 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosataria para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020220052000  
Demandante JOSE LUIS GUTIERREZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.312.501  
Demandado EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.594.515, NILSON ENRIQUE ARRIETA MADERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 8.788.478  
Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00520-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00520-00, promovido por el señor JOSE LUIS GUTIERREZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.312.501 en contra de EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.594.515, NILSON ENRIQUE ARRIETA MADERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 8.788.478

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título letra de cambio No.001 como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de señor JOSE LUIS GUTIERREZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.312.501 en contra de EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.594.515, NILSON ENRIQUE ARRIETA MADERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 8.788.478, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000), por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio N.001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.131.648, portador de la tarjeta profesional No. 103.155 del Consejo Superior de la Judicatura como endosadora judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020220052700  
Demandante JULLY DEL CARMEN PATERNOSTRO BERRIO C.C. 1.047.337.168  
Demandado GEAN PAUL TILANO MOLINA C.C. 1.129.577.668

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00527-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que la parte demandante no aportó el avalúo del vehículo por el cual está solicitado el 50% del valor, acordado en la escritura pública suscrita por las partes, si bien es cierto que en numeral 10 de la escritura manifiestan sobre la liquidación de la sociedad conyugal, donde se observa que el padre de la niña concede el 50% del valor del vehículo sencillo, ahora bien se observa que se habla del 50% del valor del vehículo, pero no se estableció de cuanto es ese valor, porque es necesario el avalúo del bien mueble.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

**“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”**

En la misma consonancia con el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa la siguiente:

**“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”**

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: **“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**